

SRE-PSD-256/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTES SEÑALADAS: MÓNICA ADRIANA CHACÓN Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 07 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CHIHUAHUA.

INDICE

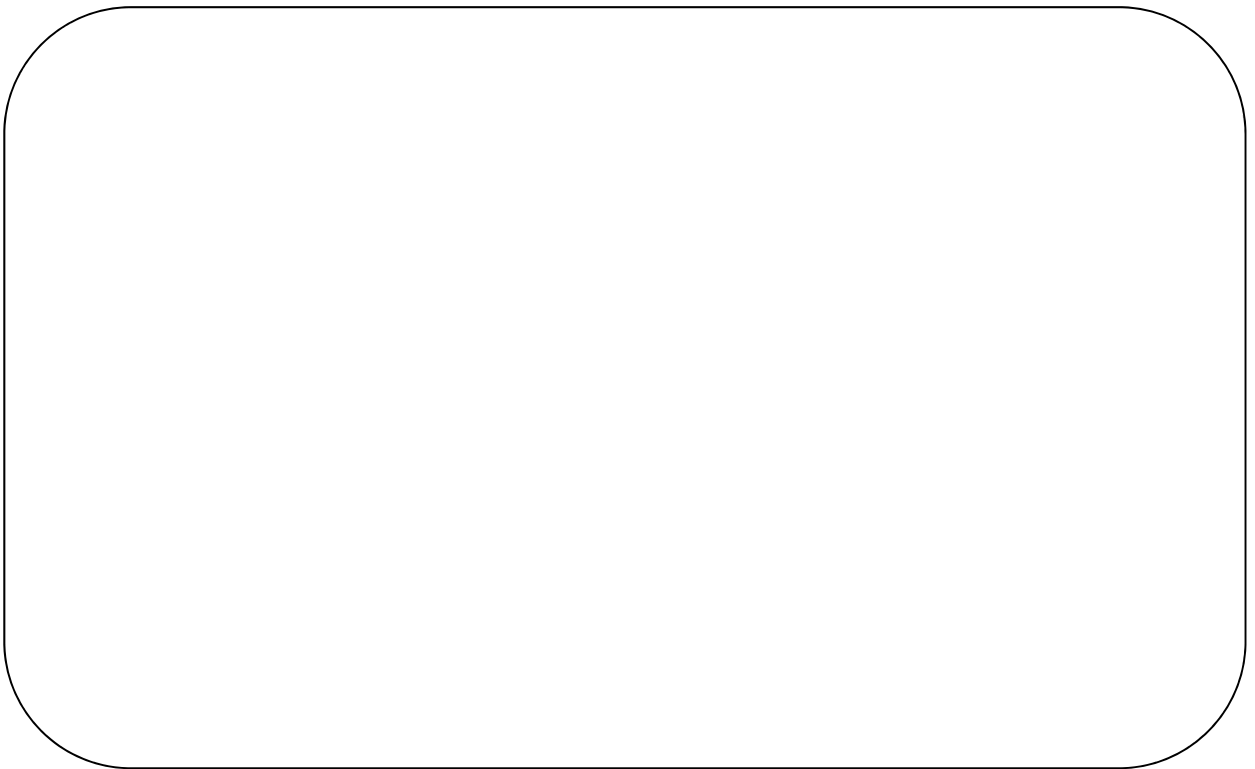
I	Antecedentes	2
1	Escrito de Queja	2
2	Acuerdo de Radicación	2
3	Diligencia de verificación de hechos	2
4	Admisión	2
5	Medidas Cautelares	3
6	Emplazamiento	3
7	Audiencia	3
8	Remisión	3
9	Trámite ante Sala Especializada	3

CONSIDERACIONES

II.	Competencia	4
III.	Estudio de fondo	4
1	Planteamiento de la controversia	4
2	Acreditación de los hechos denunciados	5
	Documental pública	6
	Documental privada	6
3	Valoración probatoria	7
4	Análisis de fondo	8
	Normativa aplicable	8
	Caso concreto	10
	a) Naturaleza de la propaganda	10
	b) Naturaleza del mobiliario	11
	Responsabilidad	13
	Individualización de la sanción	15
	Bien Jurídico tutelado	19
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	19
	a) Modo	19
	b) Tiempo	20
	c) Lugar	20
	Singularidad o pluralidad de la falta	20
	Contexto fáctico y medios de ejecución	20
	Beneficio o lucro	20
	Comisión dolosa o culpa de la falta	20
	Calificación	21
	Reincidencia	21
	Sanción	21
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	24

RESOLUTIVOS

PRIMERO	24
SEGUNDO	24



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-256/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES SEÑALADAS: MÓNICA ADRIANA CHACÓN ERIVES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

Sentencia que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Mónica Adriana Chacón Erives y del Partido del Trabajo, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 07 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Chihuahua, con la clave JD/PE//PEF/PEF02/2/2015.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad instructora:	07 junta distrital ejecutiva del INE en Chihuahua.
Promovente:	Partido Acción Nacional (PAN).
Partes Señaladas:	Mónica Adriana Chacón Erives. Partido del Trabajo (PT).

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil quince¹, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del INE en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra de Mónica Adriana Chacón Erives, candidata a diputada federal por el Partido del Trabajo, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, solicitando a la autoridad electoral la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación, En misma fecha la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

3. Diligencia de verificación de hechos. El catorce de mayo la autoridad electoral distrital se constituyó en el lugar donde supuestamente estaba colocada la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia.

4. Admisión. En igual fecha, la autoridad instructora dictó el acuerdo de admisión correspondiente.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución, corresponden a sucesos ocurridos en el presente año, salvo señalamiento en contrario.

5. Medidas Cautelares. El mismo catorce se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la procedencia de las mismas; en consecuencia, se ordenó a las partes señaladas que en un plazo de cuarenta y ocho horas retiraran la propaganda denunciada, colocada en equipamiento urbano.

6. Emplazamiento. El quince de mayo se dictó el auto de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia. El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

8. Remisión. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó el cierre de la instrucción, la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

9. Trámite ante Sala Especializada.

a) **Recepción.** El veintiuno de mayo se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El veintiocho de mayo se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Mónica Adriana Chacón Erives, candidata a diputada federal y del PT.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
Mónica Adriana Chacón Erives y PT	Pendón con dimensiones aproximadas de un metro de largo por medio metro de ancho, colores blanco, rojo y en algunos de ellos se contiene la fotografía de la candidata denunciada, así como el logotipo del PT, así como la leyenda "MÓNICA CHACÓN, LUCHAMOS POR TI".	Respecto del candidato Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral. Respecto del partido político Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye a la candidata y al partido político que la postula, se configura la infracción de colocación de propaganda involucrando elementos de equipamiento urbano, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

De los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia y colocación de **pendones** con características similares a las descritas, colocadas alrededor en postes de alumbrado público e infraestructura de conexión eléctrica, dentro del territorio que corresponde al 07 distrito electoral en Chihuahua, a guisa de ejemplo:



Las ubicaciones de las mismas, se detallan a continuación.

No.	Ubicación	Características de colocación*	Forma y contenido
	Avenida Principal del Ejido Benito Juárez, en el Municipio de San Buenaventura, esquina con Venustiano Carranza	Instalados en el equipamiento urbano (postes de alumbrado público). 10 pendones	Pendón con dimensiones aproximadas de un metro de largo por medio metro de ancho, colores blanco, rojo y en algunos de ellos se contiene la fotografía de la candidata denunciada, así como el logotipo del PT, así como la leyenda "MÓNICA CHACÓN, LUCHAMOS POR TI".
	Avenida Principal del Ejido Benito Juárez, en el Municipio de San Buenaventura, esquina con Avenida 21 de marzo.	Instalados en el equipamiento urbano (postes). 8 pendones	

*Información obtenida de la certificación realizada por la autoridad instructora mediante diligencia de verificación.

Los citados pendones se localizaron en calles del Municipio de San Buenaventura, en Chihuahua.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a. Documentales públicas.

Acta circunstanciada de catorce de mayo, a través de la que se da cuenta de la existencia y colocación en elementos de equipamiento urbano de pendones que refieren la candidatura de Mónica Adriana Chacón Erives, postulada por el Partido del Trabajo.

b. Documentales privadas.

Tipo	Características	Fecha	Observaciones
Técnica	Video de 1 minuto y 18 segundos de duración.		Fue tomado con relación a la colocación de la propaganda en las mencionadas ubicaciones.
Técnica	Placas fotográficas		Con relación a la colocación de la propaganda denunciada, en diversos lugares de la ciudad.

3. Valoración Probatoria.

- **Acta circunstanciada.** Al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ellas se acredita la existencia de los pendones, los cuales fueron colocados en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de alumbrado público e infraestructura eléctrica, para efecto de posicionar a Mónica Adriana Chacón Erives y al PT, en Chihuahua.

- **Documentales privadas (pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos)**, aportadas por el promovente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto debe precisarse que al momento en que el quejoso presenta el escrito de queja, esto es, el catorce de mayo, la autoridad electoral emite el auto respectivo, que ordena la diligencia de verificación de los hechos denunciados y se constituye en los domicilios citados, habiendo obtenido placas fotográficas de la propaganda denunciado, en los lugares referidos.

Con lo cual, las probanzas técnicas aportadas, se ven fortalecidas con los elementos probatorios que se generaron en la diligencia de inspección, logrando su perfeccionamiento, a grado tal que con la concatenación de los mencionadas probanzas, este órgano judicial tiene por acreditada la

existencia de los pendones, así como su colocación en elementos de equipamiento urbano.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la eficacia probatoria de las actas circunstanciadas que sean emitidas por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una correcta descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, de la concatenación de elementos gráficos que se observan en las fotos, así como de la narración contenida en el acta circunstanciada, se aprecia existen pendones alusivos a la candidatura de las partes señaladas en postes que forman parte de infraestructura de servicios del municipio de San Buenaventura, en Chihuahua.

4. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana².

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del estado de Chihuahua, en su artículo 5, fracción XLII, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*³, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o

² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

³ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de "equipamiento urbano" no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a la candidata señalada.

Asimismo, es igualmente **existente** aquella falta que se contempla en el precitado artículo 250, párrafo 1, inciso a), vinculado con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuida al PT.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

- a. Naturaleza de la propaganda.**

Los pendones **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Mónica Adriana Chacón Erives entre la ciudadanía, postulada por el PT, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral de la citada candidata a diputada federal, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, de las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de energía eléctrica y alumbrado público.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de

telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁴.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas que da fe de la misma, así como las documentales técnicas aportadas por el promovente; en consecuencia, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

De esta manera, tanto la candidata señalada, así como el partido político que la postula, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral involucrando elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

4.1. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la colocación de pendones relacionados con la candidatura de Mónica Adriana Chacón Erives y del PT, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda de posicionamiento electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a la visibilidad de los transeúntes y automovilistas, en los centros de población.

Por lo anterior se colige que la candidata, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que es responsable directo.

Por otra parte, el PT es responsable, en tanto que no se deslindó oportunamente por la conducta de su candidata, y en todo caso se vio beneficiado por la conducta ilícita.

De esta manera, es que se atribuye la siguiente responsabilidad a las partes señaladas.

Mónica Adriana Chacón Erives.- Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia colocación de pendones relacionados con la citada candidata y el PT, involucrando elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva a la candidata, así como al emblema del PT, dentro del citado distrito electoral, por lo que se concluye que la conducta fue realizada por aquella, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Pues para este órgano tampoco son válidas las afirmaciones que la candidata vertió en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de alegar que ella no es la responsable de colocar la propaganda alusiva a su campaña, sin que para el efecto haya aportado algún medio de prueba.⁵

PT.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su

⁵ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-249/2015.

responsabilidad, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el partido no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidata, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

5. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Mónica Adriana Chacón Erives en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 07, en Chihuahua, así como por culpa in vigilando por parte del partido político que la postula, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la

materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁶ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio

⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f), por lo que hace al candidato; así como aquel, en relación con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte del PT; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En el catálogo de sanciones, para el caso de aquellas que se impongan a los candidatos, precandidatos o aspirantes, se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda

electoral involucrando las estructuras de elementos de equipamiento urbano, en la comunidad de San Buenaventura, Chihuahua.

5.1 Bien jurídico tutelado. Debido uso del equipamiento urbano.

Como se razona en la presente sentencia, Mónica Adriana Chacón Erives, directamente, y del PT, por culpa in vigilando, conculcaron las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) y 443, párrafo 1, incisos a) y h), respectivamente, de la misma Ley Electoral.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos desarrollar actividades económicas y señalización en las carreteras, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de dieciocho pendones en postes que forman parte de la estructura que brinda servicios públicos a la localidad, que contienen alusiones a la campaña de la parte señalada en su carácter de candidata a diputada federal, la cual incluye el logotipo del partido político que la postula al cargo de elección popular, involucrando elementos del

equipamiento urbano, tales como postes de infraestructura eléctrica y telefónica.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada, por lo menos, desde el catorce de mayo, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.

c) Lugar. Los pendones se encontraron en diversas ubicaciones del Municipio de San Buenaventura, Chihuahua, de manera específica en aquellas que se precisan en el cuadro de datos citado con antelación.

5.3 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada involucrando elementos de equipamiento urbano, tales como postes que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del 07 distrito electoral federal en Chihuahua, y dicha propaganda consiste en dieciocho pendones que hacen referencia a los multicitados actores políticos.

5.5 Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Mónica Adriana Chacón Erives y del PT.

5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta. En el presente asunto se considera que la conducta no fue dolosa.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de 18 pendones, en el distrito electoral 07 en Chihuahua.
- La conducta fue no dolosa.
- Su colocación se detectó desde el catorce de mayo.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁷.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de la candidata ni del PT.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

⁷ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁸ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que ambas partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por la candidata, y por culpa in vigilando por parte del PT, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de dieciocho pendones en elementos de equipamiento urbano, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

⁸ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁹

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

⁹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Mónica Adriana Chacón Erives; así como del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Mónica Adriana Chacón Erives y al Partido del Trabajo, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ